

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: 110013110013**201900110000**

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha 03 de marzo del año 2021, es decir no se aportó el acuse de recibido por parte del destinatario, que corresponde al demandado, se le tiene entonces notificado por conducta concluyente a LUZ ANGELA BOLAÑOS ANDRADE, quien procedió a contestar la demanda a través de su apoderado JOSE MARTIN MONTERO MADRID, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

Como quiera que no se interpusieron excepciones de mérito y continuando con el trámite del asunto se fija fecha Continuando con el trámite del proceso se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, **siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 am** en donde se llevará a cabo la etapa conciliatoria y de fracasar se procederá a escuchar los interrogatorios oficiosos a las partes, se fijaran los hechos y pretensiones, se realizará la etapa de saneamiento, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demandada las cuales serán valoradas de acuerdo a su necesidad utilidad, conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE : Se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS ALBERTO LLANOS MANRIQUE Y DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ quienes deberá comparecer el día y la hora para la realización de esta diligencia , dejando claro que su Incomparecencia sin presentar prueba si quiera sumaria de ello dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de VICTOR DARIO BURBANO HUESO Y ELICIA FUENTES HUESO quienes deberán comparecer el día y hora fijada para la realización de esta audiencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 218 del CGP .

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda las cuales serán valoradas por su conducencia, necesidad y pertinencia para esclarecer los hechos objeto del proceso

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de LEBY CLARINSCE MARTINEZ VILLAMIL, SANDRA MILENA RAMOS ISAZA, LUIS ALFONSO LOZANO CRISTANCHO, LUZ DARY PAEZ GONZALEZ Y LUZMILA BOLAÑOS ANDRADE, VICTOR DARIO BURBANO HUESO Y ELICIA FUENTES HUESO quienes deberán comparecer el día fijado para la realización de la audiencia por conducto de apoderado so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del CGP

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Los apoderados y las partes deberán poner en conocimiento del despacho los correos. Electronicos y abonados telefonicos dos días antes de la realizacion de la diligencia.

En cuanto al levantamiento del amparo de pobreza se debe proceder como lo dispone el artículo 158 del CGP.

Tengan claro los abogados de las partes que solo serán valoradas las pruebas aportadas y solicitadas en las etapas procesales oportunas previstas en el CGP.

NOTIFIQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
HOY: 29 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA